POR SIMON DE PINEDA CONTRA GARCI TELLO DE SANDOVAL.

SVPONESE En el hecho, que en onze de Nouiembre de 1638. años, Garci Tello de Sandoual pidio mandamiento de execució en virtud de la escriptura, y promessa de 1U. ducados por seys años, y vn tercio hasta primero de Mayo del dicho año, que montan 6U333. ducados, y vn tercio de ducado; y se le despachó: y Simon de Pineda se opuso, alegando que no le deuia cosa alguna, y q̃ esta execució se auia hecho maliciosamẽte, auiendole antes executado por 253U400. marauedis del tercio primero y segundo del mismo año de 38. y ciento y tantos reales de resto vltimo de 37. y q̃ el auia hecho diferẽtes pagas a Iuã de Reyna, en nõbre del dicho Garci Tello, con quien auia ajustado la quenta: sobre lo qual hizo cierta probança, y presentó ciertos testimonios y recaudos. Y auiendose mandado dezir, y alegar en esta Real Audiẽcia, y concluso el pleyto, auido sentencia en vista; por la qual se absuelue, y dà por libre al dicho Simon de Pineda; de que està suplicado por Garci Tello. Y en esta instancia se han presentado por vna y otra parte diferentes recaudos, y papeles, que los vnos y los otros, y las pretensiones de las partes se referiràn por menor, como se siguen.

Recaudos presentados por Garci Tello.

LO Primero es la escriptura de obligacion, y capitulacion matrimonial, por la qual se obligó Simon de Pineda a dar mil ducados a su hija con el dicho Garci Tello para sus alimentos.

Tambien ha presentado quatro cartas, o villetes, que parece estar firmados de vna firma, que dize; Simon de Pineda, que el vno es en

26. de Mayo de 629. y no parece que dize cosa que toque a este pleito. El otro es escripto en Granada en 23. de Septiembre de 31. y tampoco dize cosa que importe a este pleyto. El otro es en 15. de Mayo de 35. escripto en esta ciudad, en el qual se dize; *Es muy justo pagar a v.m. lo que se le deue, y lo huuiera hecho sino huuiera dexado en confiança estas cantidades, y reçagos de los años passados, que v.m. ha tenido gusto los tenga en mi poder para el efeto que v.m. tiene intento que sean; y cōfiesso que es cantidad muy considerable, y que aunque yo remita a v.m. las cantidades, q̄ refiere en su carta, yo procurarè con mucha breuedad socorrer a v m. con lo que manda le remita, y lo harè siempre, que con tiempo me preuenga.*

El otro villete es fecho en 2. de Iunio de 35. y dize; *Bien sabe v. m. que siempre dessearè yo su comodidad, y acudir a necessidades, supuesto que lo hago de dinero que tengo de v. m. en mi poder, que confiesso que es cantidad que puede muy bien caber lo que v. m. pide por la suya: y es assi, que demas de la cantidad, que tengo en mi poder, quedan reçagados deste año tres mil reales, y si v. m. va pidiendolos desta manera, no podrà cōseguir el intento de v. m que es tener en mi poder tres o quatro mil ducados, para quādo Dios quiera que casemos a mi nieta.*

Estos papeles estàn reconocidos por Simon de Pineda, aunque cō calidad de que no deue nada a Garci Tello, y que nunca dexó en su poder dinero alguno.

Garci Tello pretende, que por ellos se prueua, que en poder de su suegro tenia dineros reçagados, y se vale tambien de vna carta de pago ante escriuano, presentada por Simon de Pineda; en la qual le dà finiquito Garci Tello, hasta fin de Agosto del año de 30. Y tambien le dà carta de pago del tercio primero del año de 31. y se declara q̄ queda por pagar el tercio vltimo del mismo año de 30. y la fecha desta carta de pago es por Otubre del dicho año de 30.

Respuesta de Simon de Pineda, y recaudos de que se vale.

LO primero de vn testimonio, que està a fol. 41. por el qual parece, que en 22. de Diziembre del año passado de 37. el dicho Garci Tello salio, y se opuso a vn pleyto executiuo, que seguia don Iuan de Pineda contra Simon de Pineda su padre, diziendo, que el dicho Simon de Pineda le deuia de lo corrido de los mil ducados de alimentos dos

cer-

tercios desde primero de Enero del dicho año de 37. hasta fin de Agosto del, y mas lo que auia corrido desde primero de Septiẽbre del mesmo año, hasta el dia del pedimiento; y por esta cantidad, q̃ montaua 7U332. reales, pidio prelacion, por ser esta deuda anterior, y preuilegiada, y que constaua por escritura.

Lo segũdo se vale de otro testimonio, que està a fol. 82. por el qual parece, que en cinco de Otubre del año de 38. el dicho Garci Tello pidio execucion, diziendo, que del resto del tercio primero de 38. y del tercio segundo del mesmo año de 38. que se cumplio en primero de Mayo, y del tercio que se cumplio en primero de Septiẽbre del mesmo año deuia el dicho Simon de Pineda 252U400. marauedis, por los quales pidio execucion, y se le dio.

Lo tercero se vale de vna quenta, y ajustamiento, reconocido por Iuan de Reyna, que està a fol. 209. por la qual dize le haze cargo desde el resto de Agosto de 37. hasta el tercio de fin de Abril de 38. que todo monta 9U51. reales, y le descarga vnos 50. ducados de renta, q̃ tenia obligaciõ de pagar al dicho Garci Tello, y otras partidas; y suma todo lo q̃ le haze bueno al dicho Simõ de Pineda 5U439. rs. y luego cõcluye diziendo; *Esto es todo lo que v. m. ha dado, y con esto se descarga v. m. del cargo de arriba* (q̃ son los 9U551.) *y lo demas deuerâ, saluo yerro de quenta.*

Esta cartaquenta està reconocida por Iuan de Reyna, el qual tiene poder bastãte de Garci Tello para recibir y cobrar, y dar cartas de pago; y con estos recaudos pretende Simon de Pineda, que se prueua la paga de todo lo antecedẽte, por auer pedido execuciõ de resto de los tercios; y por auer ajustado la quenta el dicho Iuan de Reyna.

Y se aduierte, que todas estas execuciones, y cantidades estàn ya pagadas, porque el dicho Garci Tello en virtud de los apremios à cobrado de los bienes del dicho Simõ de Pineda, y oy no se litiga en este pleyto por ninguna destas cãtidades, sino por lo corrido de seis años, y vn tercio hasta fin de Abril de 38.

Lo quarto se vale Simon de Pineda de vna declaraciõ de Garci Tello, que està a fol. 26. por la qual dize, que *la execucion hizo por el resto del primer tercio, y los dos segundos de 638. que monta* 253U400. *marauedis, es demas, y aliẽde de los* 6U333. *ducados, y vn tercio de ducado, sobre q̃ se litiga; la qual cantidad le deue el dicho Simon de Pineda de los 6. años, y vn tercio atrassados hasta Enero del año de 38. que se entiende fuera de lo corrido de todos tres tercios del dicho año.*

Con esta declaracion pretende Simon de Pidena, que està conuẽcido

cido Garci Tello de Sandoual, y que no necessita de mas comprouacion.

Porque supuesto, que en cinco de Otubre de 38. pidio execucion por el resto del primero tercio, y los otros dos deste año, y todo lo à cobrado, y aun entonces auia cobrado casi todo el primer tercio, pues no pidio mas que por vn resto del, despues en la execució, q̃ pidio en 11. de Nouiembre del mismo año de 38. pidio por lo corrido de seys años, y primero tercio de 638. en que se comprehendio vno de los tercios, que ya tenia pedidos, y cobrados por la primera execucion; có que euidentemente se conuence auer pedido mas de lo que se le deuia. Y para salvar este encuentro en la declaracion, que se le toma, dize, que los 6U. ducados de vn tercio son de mas, y aliende de los otros tres tercios, y que los dichos seys años, y vn tercio son hasta primero de Enero del año de 638. siendo assi, que en el pedimiento de onze de Nouiembre dixo lo contrario, pues pidio por los seys años, y vn tercio hasta primero de Mayo de 638. teniendo ya pedido y cobrado, no solo hasta este dia, sino los otros dos tercios siguientes, hasta fin del mismo año de 638. porque siempre los yva pidiendo, y cobrádo adelantados.

Lo quinto se vale el dicho Simon de Pineda de dos memoriales, o quenta de diferentes partidas de dinero, que el vno està a hojas 173. y monta 47614. reales de diferentes partidas, entregadas a Iuan de Reyna, y a otras personas, por quenta de los tercios de Agosto, y Diziembre del año de 631. hasta Nouiembre del año de 635. Y el otro memorial, que està a hojas 33. que monta 25U214. reales, y es ajustamiéto desde quatro de Enero de 636. hasta 23. de Septiembre de 638.

Y este vltimo memorial lo exhibió el dicho Iuan de Reyna por mandado del Teniente; y aunque el dicho Simon de Pineda pidio, q̃ el dicho Garci Tello declarasse si era su criado, y si tenia su poder, y lo negò con juramento, despues lo ha confessado, y se ha presentado el poder.

Pretende Simon de Pineda, que a este Iuan de Reyna le entregò el dicho memorial de la quenta, y ajustamiento, y que por orden del dicho Garci Tello vino por el, y a ajustar la quẽta, de cuyo ajustamiéto era alcançado el dicho Simon de Pineda de final alcance, hasta fin de Abril del año passado de 638. de ciento y tantos reales, y que auiédo conferido el dicho memorial con el dicho Garci Tello, quedaró de acuerdo en el dicho alcãce, y vino a cobrallo, y q̃ el dicho Iuã de Reyna era la persona que ordinariamente venia a cobrar estos aliméntos.

Esto

Esto concluyen Diego Clemente, Iacinto Marques, criados de Simon de Pineda, que dizen de vista.

Y Iuan Alonso Carpintero dize auer visto lleuar muchas vezes dineros a el dicho Iuan de Reyna de la casa de Simon de Pineda.

Y Iuan Martin Albañi, dize, que fue en compañia del dicho Iuan de Reyna en casa de Simon de Pineda, y que el les dio para cal, y para madera de cierta obra del dicho Garci Tello; y despues yvan el, y sus oficiales denoche con el dicho Iuan de Reyna, y el dicho Simon de Pineda les daua dinero, para que les pagasse.

Martin Sanchez depone de auer visto entregar a el dicho Iuan de Reyna muchas partidas de dinero en contado; y libranças de diez años a esta parte, y q̃ tiene por cierto, que no le deue nada a el dicho Garci Tello. Jº alvarez depone lo mismo de vista [illegible]

Catalina de Mendoça, criada de Simon de Pineda, depone lo mismo de vista de doze años, y que no le daua lugar el dicho Garci Tello a que retuuiesse dinero alguno en su poder, por la continuacion que tenia de embiar por ellos.

Lo mismo depone Maria de Mendoça.

Y el dicho Iuan de Reyna por su declaracion, que està a hojas 210. confiessa auer tenido poder del dicho Garci Tello, y auer cobrado dineros del dicho Simon de Pineda, porque dize; *Que las cantidades de dinero, que el dicho Simon de Pineda le ha dado, que no se acuerda las que han sido, eran por quenta de los alimentos, y se las entregaua al dicho Garci Tello de Sandoual.*

Lo sexto se vale Simon de Pineda de muchos papeles, que ha presentado de Garci Tello, y de su muger, que estàn reconocidos, en que le embian a pedir dineros con grandissimo aprieto, y representando muchas necessidades, encareciendolas de manera, que en algunos dize, que no tenia que comer; con que pretende probar Simon de Pineda, que no teniendo otra renta, y estando tan necessitado no auia de dexarle en su poder reçagado ningun dinero considerable.

Lo septimo se vale de vn testimonio, por el qual parece, que por Diziembre del año passado de 638. el dicho Simon de Pineda presentò vna escriptura; por la qual parece, que el dicho Garci Tello por el año passado de 633. se obligò de pagarle a el dicho Simon de Pineda 300. ducados por otros tantos de contado, y el la cedio, obligandose a el saneamiento en fauor de Onofre de Peña Fiel, en 17. de Febrero de 633. y despues pagò el dicho Simon de Pineda; y en virtud destos recaudos executò a el dicho Garci Tello por el año de 638. el qual se

 opuso

opuso a el pleyto,diziendo,que aquella obligacion se auia hecho para estinguir el tercio de los alimentos de Abril del año passado de 633.pagadero en Enero del mismo año; y por no tener dineros el dicho Simon de Pineda se hizo la obligcion en confiança para poderla ceder, y valerse del dinero, y que assi no tenia obligacion a pagarlo. Esto lo probò Garci Tello con Iuan de Reyna,y otros testigos.

Y el dicho Simon de Pineda pretendio,que aquel dinero se lo auia prestado,y socorrido,como lo auia hecho otras vezes;y presentò vna escriptura de resguardo; por la qual se obligò el dicho Garci Tello en 26.de Enero de 635. de q̃ no pagaria, ni lastaria cosa alguna, por razõ de la obligacion, que a su instancia auia hecho de 150.fanegas de trigo en fauor del Conuento del Socorro, tambien presentó vna carta de pago del dicho Cõuento de 150. ducados por quenta de otra obligacion, q̃ a instancia del dicho Garci Tello hizo de 300. ducados en 28.de Março de 1635.y la carta de pago es por Abril de 636.

Con este testimonio, y recaudos inclusos pretende probar Simon de Pineda, que no podia tener en su poder dinero alguno, pues le pagaua los alimentos, y le suplia, y prestaua dineros para otras obligaciones, de que le hazia resguardo, que no le hiziera, si en su poder tuuiera dinero reçagado,como pretende Garci Tello.

Lo octauo se vale Simon de Pineda de vna escritura, que està a fojas 146.por donde cõsta auer pagado por Garci Tello en 12. de Agosto de 636. tres mil reales. Y por otra en 21. de Otubre del mismo año a don Antonio de Hinostrosa 1600.reales,como consta a hojas.145. Y por otra a Diego Rodriguez de Loaysa 2750. reales en el año de 634. a hojas 142. Y por otra en el año de 633.a doña Eluira de Cardenas 300.ducados,a hojas 139. Y por vna cedula a la Abadessa del Socorro 400. reales en el año de 636. a hojas 150. En el mismo año a el mismo Conuento 150. ducados, a hojas 192. Y a Fernando Genis por el dicho Garci Tello 1414.reales en Diziembre de 636.como cõsta a hojas 211. Y a Miguel Enriquez 1360. reales en el año de 636. A Martin Garcia Ballesteros 800.reales en el mismo año. A Mateo Sanchez 82.reales en el año de 638. A el Padre Morillo 62. reales. A Antonio Carrança 66.reales, como todo consta a hojas 212. que todas estas partidas estã inclusas en los memoriales.

Lo nono se vale Simon de Pineda de vn testimonio de vn pleyto, que siguió con Garci Tello, a hojas 203. el año passado de 639.por el qual le pidio 1U. ducados de plata del principal de vn tributo, q̃ auia tomado el dicho Simon Pineda sobre sus bienes, y fue para el dicho Garci

Garci Tello, y le hizo escritura de resguardo, y indẽnidad para el principal, y reditos; y pretendio Simon de Pineda, que le auia de pagar los reditos de 19. años, y el se opuso, pretendiendo, que se auian compensado con los alimentos que le pagaua; y lo probó, y huuo sentencia, en que se mandò hazer resquento de los dichos reditos con los alimẽtos de 19. años, y se mandó, que el dicho Garci Tello los recibiesse, y passasse en quenta de los dichos alimentos.

Lo vltimo se vale Simon de Pineda de otro testimonio, por dõde consta, que puso pleyto a Iuan de Reyna por 111670. marauedis de vna partida, y otra de 90U046. marauedis, que cobró en 3. de Nouiẽbre de 632. y en 12. de Febrero de 638. de vnos juros, que el dicho Simon de Pineda tiene en las Alcaualas de Carmona, de que cõsta por cartas de pago del dicho Iuan de Reyna; las quales cantidades pretẽde el dicho Simon de Pineda fueron por quenta destos alimentos, y que las cobrò el dicho Iuan de Reyna en virtud del poder que tenia.

His suppositis la justicia de Simon de Pineda, para que se cõfirme la sentencia de vista, es clara, suponiendo que la paga probatur coniecturis, sic tradit *Mascardus de probat. concl.* 131 S. *nu.* 26. *Auendaño de censibus, cap.* 44. *nu.* 10. *Calchaneus cons.* 23. *n.* 2. *Surd. decis.* 105. *per totã, Scobar de ratioc. cap.* 37. *nu.* 4. *Fontanella de pact. nup. clau.* 4. *gloss. vnic.* 2. *part. num.* 77.

Y las conjecturas, que en este caso concurren, no solo hazen probança presumptiua, sino euidente, y cierta, advirtiendo, que Simon de Pineda tiene presentados dos memoriales, en que estàn por menor todas las partidas que ha dado a Garci Tello, y a Iuan de Reyna por el, que el vno comiença desde el tercio segundo del año de 631. hasta fin de 635. y el otro desde 636. hasta Abril de 638. que ambos mõtan 72U828. reales, con que se ajustan 6U. ducados, que pide Garci Tello de Sandoual, hasta 1. de Mayo de 638.

Y los medios con que se prueua la paga desta cantidad son.

El primero auer pedido Garci Tello de Sandoual execucion en 5. de Otubre de 638. por 253U400. marauedis, que dixo se le deuian de resto del primer tercio, y segundo y tercero del mismo año de 638. *Petitio enim executionis pro residuo, probat præcedentẽ solutionem. l. ex pluribus, ff. de solut. & ibi gloss. verbo reliquum, Parlar. rer. quotidian. lib.* 2. *cap. fin.* 5. *p.* §. 1. *nu.* 20. & 21. *decis. Genuens.* 60. *num* 6. *Guido Pap. q.* 177. *Scobar de ratioc. cap.* 37. *num.* 3. *vbi ait: Quod hac opinio non habet contradictorem, latè Fontanel. de pact. nup. claus.* 14. *gloss. vnic.* 1. *part nu.* 34. & *part.* 2. *num.* 76. *tom.* 2. *Gratianus discept.* 581. *num.* 1. *volum.* 3.

Curia Philippica, lib. 2. commertio terresti, cap. 7. num. 33.

Y cōtra esto no obstarà dezir, que no pidio de resto de toda la deuda, en cuyos terminos proceden las doctrinas referidas, sino de resto de vn tercio solamente; y assi la presumpcion de la paga solo à de entenderse de aquel tercio, de cuyo resto se pidio, y no de los años antecedentes.

Porque se responde, que esta replica pudiera proceder si el pedimiéto se huuiesse hecho por alguna cantidad de resto de aquel tercio tātum, veluti por mil reales, o cien ducados de resto de aquel tercio; pero no se pidio, sino por 253U400. marauedis de resto del primero tercio, y del segundo, y tercero del año de 638. De forma, que el auer pedido de resto, no apela solo sobre el tercio, sino sobre toda la cātidad de las 253U400. marauedis, suponiendo, que esta sola cantidad se deuia de resto de aquellos tres tercios, teniendo por pagadas, y satisfechas todas las pagas antecedentes. Y no se pudo dezir por termino mas claro, y mas comprehensiuo, pues en el pedimiento no se hizo la quenta por menor de cada tercio, sino por mayor de todo lo que se deuia hasta el vltimo tercio del año de 638. vt patet ex ipsa petitione, fol. 83. ibi: *Es assi, que del tercio segundo deste año, que se cumplio en primero dia del mes de Mayo proximo passado, y de resto del primero, que se cumplio en primero de Enero deste presente año, y del tercio que se cumplio a primero de Setiembre, deue, y està obligado a pagar a mi parte 253U400. marauedis. Por los quales, &c.*

Y quando no se huuiera pedido con esta calidad de resto, bastaria auer pedido simplemente por los tres tercios del año de 638. porque no es creyble, ni verosimil, que si se le deuiessen de otras pagas antecedentes, pediria solo por las tres vltimas, sin hazer mencion de las otras, o sin protestar; y esta es presumpcion corriente de la paga, vt probatur ex *Parlador: dict. lib. 3. cap. fin. 5. p. §. 1. nu. 21. vbi ait: Quod petita executione pro redditibus nouem annorum, non potest peti via ordinaria pro redditibus præteritorum annorum, quia petendo eo pacto dereliquis annis satisfactum sibi fateri videtur, nec audiendus est, quia contraria allegat.*

Y esto procede sin duda, quando las pagas se han hecho siempre a vna misma persona, aliud esset quando huuiesse auido diferentes mayordomos, y cobradores, como ay en las Fabricas, Conuentos, y Hospitales: tunc enim por el pedimiento, que haze vn mayordomo de los vltimos tercios, no se presume estar pagados los antecedentes, cuya cobrança tocó a otro mayordomo, sic tradit *Cancerius lib. 1. var. cap.*

cap.14. nu.46. Auendaño de censibus, cap.98.n.14. Pero quãdo el acreedor es persona particular que cobra por si, o por mano de vn mismo criado siẽpre, como en este caso, importa muy poco que pida la execucion de resto, o que pida por las vltimas pagas simpliciter, pues todo obra vn mismo efecto, y la presumpcion de la paga de lo antecedente nace sin dificultad, ni diferencia, quier se haga el pedimiento de vna manera, o de otra, dummodo no se haga con protestaciõ de pedir lo atrassado.

Y esto se coadjuba con el pedimiento que hizo el mismo Garci Tello el año de 637. quando se opuso a el pleyto de don Iuan de Pineda, diziendo, que se le deuian dos tercios hasta fin de Agosto del mismo año, que montauan 7332. reales, y por esta cantidad pidio prelacion; y tãbien este pedimiento supone pagado todo lo antecedente, porque tambien es como de resto; y esto significa el dezir, hasta fin de Agosto, porq̃ aquella diccion *hasta*, es taxatiua de la cãtidad, y del tiempo, y obra lo mismo, q̃ si dixesse de resto, por ser diccion taxatiua, vt tradunt DD. supra citati. Tambien haze euidente esta presũpcion la quenta, y ajustamiento, q̃ està reconocido por Iuan de Reyna, a hojas 209. en la qual haze cargo a el dicho Simon de Pineda de 9051. reales de resto de Agosto del año de 637. hasta el tercio de fin d̃ Abril de 638. y le descarga 5439. rs. y le alcãça en 4U. y tãtos reales: que yà estan pagados. Y supuesto, que aqui se halla, no solo vn pedimiento de resto, sino tres de las vltimas pagas proximas precedentes, con euidencia se prueua por cada vno dellos, y por todos juntos, que la presumpcion de la paga de lo antecedente, no es presumpciõ, sino euidencia, y probança concluyente.

Lo primero, que se considera por Simon de Pineda es, la mala fee con que se pidio la execucion por los seys años, y vn tercio, pues este pedimiento està conuencido de menos ajustado a la verdad por el otro pedimiento hecho por Garci Tello en 5. de Otubre del mismo año de 638. en que pidio por los tres tercios de aquel año, y los cobrò con efeto: y despues en el pedimiento de los seis años, y vn tercio comprehendio vno de los tercios que oy tenia pedido, y cobrado, y hallandose convencido en la declaracion que hizo, dixo, que los seys años, y el tercio se cumplian en fin de 637. con que viene a estar cõtrario a su mismo pedimiento, en que dixo se cumplian por primero de Mayo de 638. Tambien viene a estar contrario al otro pedimiẽto, que auia hecho por el año de 637. quando salio a el pleyto de don Iuan de Pineda, donde pidio los dos tercios de 637. y los cobrò con

 efeto

efeto. Tambien viene a estar contrario a la alegacion, y probança que hiz en el pleyto, que Simon de Pineda siguió contra el por los 300. ducados, que le deuia por obligacion, y se opuso diziendo, que aquellos 300. ducados auian seruido para estinguir la paga del tercio de Abril de 633. Y todas estas son comprobaciones, que resultan de las confessiones, y pedimiētos del mismo Garci Tello, que cotejados vnos con otros, prueuan con euidencia la poca certeza, y ajustamiento del pedimiento, y pretension deste pleyto, en que pide, y jura se le deuen seys años, y vn tercio hasta primero de Mayo de 638. Y pues està conuencido de sus mismos pedimiētos, y declaraciones, que no se le deuen, ni pueden deuer los dichos seys años, y vn tercio, como pide, y pretende, y que indeuidamēte pidio lo que no se le deuia, resultan desto dos cosas indubitables. La vna, que ha perdido el pleyto Garci Tello de Sandoual, y que no puede obtener en el por auer pedido con juramento mas de lo que se le deuia. Y la otra, que se presume contra el, y corren con llaneza las presumpciones de la paga en fauor de Simon de Pineda, vtrùmq; probatur *ex l.9.tit.21.lib.4. Recopil. iunct. l.2.tit.7.eiusd.libri.* dize la ley nona, *Que quando el acreedor pidiere execucion de alguna deuda de que estuuiere alguna parte pagada, que el acreedor que pidiere execucion injustamente por mas de lo que se le deuia, pague la demasia con otro tanto: y que por euitar malicias quando el acreedor pidiere execucion, jure antes que se le dè el mandamiento, quanta es la cantidad que verdaderamente se le deue.*

Segun esta ley parece, que la execucion se puede sustentar en la cātidad, que justamente se deuia, aunque se pida por mas. Pero la *ley 2. del tit.27.* dize: *Que por euitar los perjuros, que se cometen en las respuestas que se dan a las peticiones, si el respondiente fuere conuencido claramento del perjuro por los autos del processo, de manera que parezca, que a sabiendas se perjurò en la respuesta que dio, que allende de las otras penas, si fuere el actor pierda la causa, y si fuere reo sea auido por confiesso.* Y por esta ley parece, que la execucion no se puede sustentar aun en la cantidad, que justamente se deuiere, y de la manera que se concuerdan, y concilian ambas leyes, es, que la ley 9. en quanto dize, que pague el actor la cantidad doblada de lo que injustamente pidio, y no le condene en perdimiento de toda la causa, procede quando se pidio la execucion simpliciter por mas de lo que deuia sin juramento; pero quando se pidio con juramento, y despues el actor fue conuencido claramente de auer pedido mas de lo que se deuia, no solo incurre en la pena de pagar con el doblo lo que pidio indeuido, sino tambien

en que pierda el pleyto: y esto se prueua de la misma ley 9. pues despues de auer dicho, que incurra en pena del doblo, dixo, que para obiar semejantes fraudes jure el acreedor la cantidad, que verdaderamente se le deuiere; con que supone la ley, que antes no auia hablado del pedimiento jurado, sino hecho simpliciter sin el juramento. Y tambien se comprueua por la dicha ley 2. del tit. 7. en que dispone, que el actor que fuere conuencido de perjuro en su respuesta, pierda la causa: ergo à fortiori, con mayor razon la perderà el actor, que no solo niega la posicion, sino defrauda la ley, que para obiar la malicia de los acreedores, quiso que antes que se les despachasse mandamiento de execucion se jurasse la cantidad que verdaderamente se deuia, *notatur in l. C. de plus pet. & §. hic autem, inst. de act. vbi Iass. ait, quod plus petere est vilissimum, & quod tenetur pœna stelionotus, tenet Tepatus variar. tit. 127. in princip. ex aliis.*

Y si esto procede quando el acreedor pide algo mas de lo que se le deue, que serà quando omnino todo lo que se pide no se le deue, y que no se le deua, en este caso es euidente, assi por los pedimientos de restos, que quedan ponderados, como porque Simon de Pineda justifica las pagas de todos los años continuadas desde el año de 631. hasta el de 638. por las quentas que estàn presentadas; las quales se verifican muchas partidas dellas con las escripturas, y pagas que hizo Simon de Pineda à diferentes personas por Garci Tello de Sandoual: Por el disquento de los 50. ducados, que en todos los años deuia pagar el dicho Garci Tello a el dicho Simon de Pineda del tributo que pagaua, y paga por su quenta: Por ser el dicho Garci Tello de Sandoual vn Cauallero necessitado, y que verosimilmente no podia, ni puede passar sin los dichos mil ducados en cada vn año: Por no tener otra renta de que poderse sustentar, y el dicho Simon de Pineda su suegro persona rica, y que facilmente le podia pagar; y de las necessidades del dicho Garci Tello, y de sus aprietos, y de la solicitud, y instancia con que le pedia dineros el, su muger, y su criado, consta bastantemente por los villetes, y papeles, que estàn presentados en este pleyto, que son escritos en el discurso de los seys años, y vn tercio, porque se pidio la execucion, que segun el pedimiento comiençan desde primero de 632. Assimismo se verifican las pagas de los memoriales por la prouança hecha por Simon de Pineda, en que ay dos testigos de vista contestes de auer hecho el ajustamiento con Iuã de Reyna, y como el lleuò la quẽta a el dicho Garci Tello, y la aprobó, y cobró el alcance. Y aunque estos son criados de Simon de Pineda prueuan, porque dizen de acto, que passó en su casa, *l. consensu. C. de re*

pud. demas que estàn adminiculados cõ otros de vista de la continuacion con que el dicho Iuan de Reyna, y el dicho Garci Tello venian por dineros, y de como se los daua el susodicho. Y ay tambien la confession del mismo Iuan de Reyna, en que confiessa como le daua dineros el dicho Simon de Pineda, y el se los daua al dicho Garci Tello. Y ay tambien el poder que tenia el dicho Iuan de Reyna, que aũque este no prueua la paga, por lo menos coadjuba a la pretension de Simon de Pineda, y haze mas sospechosa la de Garci Tello, pues conociendo que se auian de prouar las cobrãças hechas por el dicho Iuan de Reyna, escusó con juramento el dezir, que tenia su poder, y que no era su criado, y fue necessario que el dicho Simon de Pineda le presentasse, y prouasse lo contrario. Ay tambien los resguardos, que el dicho Garci Tello ofrecia hazer, y hizo a el dicho Simon de Pineda. De que nace vehementissima presumpcion, de que el dicho Simon de Pineda no tenia dinero en su poder del dicho Garci Tello, ni le deuia nada, pues si lo tuuiera, o le deuiera algo, no le pediria con tanta instancia, y ruegos le socorriesse sus necessidades, y que se obligasse por el a otras personas, ofreciendole resguardos, y que no lastaria. Sin que jamas le acordasse, ni tratasse de que en su poder tuuiesse dinero alguno el dicho Simon de Pineda, para pagarse, y resguardarse de su mano, tradit *Cancer. variar. cap. 6. lib. 2. num. 39. vbi ait, quod est vehemens præsumptio, quod si tibi debuissem, non mihi soluisses, ita Petr. Anchar. cons. 434. num. 4. Aymon Craueta cons. 129. n. 9. Calchaneus cons. 23. nu. 2. latè Menoch. de præsumpt. lib. 3. præsump. 135. Surd. decis. 105. omnino videndus.* Porq̃ jũtó Pedro Surdo en ella casi todas las conjecturas, y presumpciones de la paga, que concurren en este pleyto, y es decissiõ indiuidual en fauor de Simõ de Pineda, *Scobar de ratioc. cap. 37. num.* 4. donde tambien pondera las conjecturas, y presumpciones deste pleyto; y quando cada vna dellas no hiziesse plena, y concluyente probança de la paga, como la haze, todas juntas la hazen indubitable, porque son correspectiuas, y correspondiẽtes, y influyen vnas en otras, y miran todas a vn mismo fin, que es estar pagados los seis años, y vn tercio, porque se executa, vt tradit *Baldus in cap. cum causam de probat. num. 1. ibi. In probationibus insurgit opinio quæ tendit ad eandem causam finalem, & habet similitudines, & consonantias adinuicem colligatas conspirantes concordantesque in eum rei finem, & quando vna species probationis influit in aliam, & altera in alteram, ita quod animus iudicis plenè informetur, tales probationes non dicuntur singulares, sed contextuales, siuè concurrentes, seu conferentes ad eligendam vnam debitam conclusionem.* Y esto se comprueua con que

todas

todas las probanças ser arbitrarias. *l. 3. §. ideo, ff. de testibus, & hinc est, quod licet ad plenam probationem requirantur duo testes de veritate facti, id non est ita intelligẽdum, quin per aliâs legitimas probationes, quæ per directum, vel indirectum possunt animum iudicis mouere, & propterea iudex ex diuersis præsumptionibus, & coniecturis potest motum animi sui confirmare, ex illisque sententiam ferrè, cum illa quæ iudicem ad credulitatẽ inducant dicatur plena probatio, vt ex Paulo de Castro, Vicentio de Franchis, & alijs tradit Ioannes Gutierr. practic. lib. 3. q. 96. ex num. 8. & quæst. 17. num. 286.* vbi ait: *Quod ex pluribus præsumptionibus simul iũctis resultat plena intentionis probatio, quod procedere in ciuilibus multis comprobat, & tradit ex textu in l. quæro, ff. de edelic. ædict. §. final. Gabriel Pereira de Castro decis. Lusitana 54. ex num. 8. cum sequentibus, vbi ex Ceuallos, Menochio, & alijs pluribus comprobat numer. 11. Quod quando testes conueniunt in fine iunguntur, & actus dicitur finis, & substantia rei,* laté *Peguera decis. 17. ex num. 41. vbi concludit ex pluribus, quod quando plura tendunt ad perficiendum vnum totũ, tunc singulaque non prossunt multa collecta iuuãt.* Y assi supuesto, que Simon de Pineda trata de probar la paga destos seys años, y vn tercio, sobre que se litiga; y esto lo tiene probado por sus quentas, por testigos, por instrumentos, por los pedimientos del mismo Garci Tello, por sus papeles anteriores, por sus muchas instancias de pedir dinero, por la cõfession de Iuan de Reyna su cobrador, y por todas las demas circunstancias aqui ponderadas, no parece que queda razon de dudar, para que la paga no se tenga probada plena, y concluyentemente, pues no ay cosa en contrario.

Respondese a las cartas de que se vale Garci Tello.

Contra todo lo referido dize Garci Tello, que en poder de Simon de Pineda tenia cantidad considerable para casar a su hija, de acuerdo del mismo Simon de Pineda; y esto lo prueua cõ las dos cartas, que quedan ponderadas: y tambien se vale de vn finiquito, que à presentado Simon de Pineda; por el qual se ajusta la paga de todo lo atrassado hasta Agosto del año de 30. y del tercio primero de 631. y parece que queda reseruado el vltimo tercio del año de 630.

Pero sin embargo a todo se responde concluyentemente por Simon de Pineda, ex sequentibus.

Lo primero niega las cartas referidas, y aunque las tiene reconoci

 das,

das,dize,que el reconocimiento se hizo cerca de la noche, y que es corto de vista, y que le mostraron las dos cartas a bueltas de otras verdaderas, y facilmente las reconocio, aũque con calidad de q̃ no deuia nada a Garci Tello de Sandoual, y q̃ nunca jamas auia dexado en su poder dinero reçagado; y q̃ no sean suyas se prueua con euidencia, vistas de espacio, y cotejada la letra con las de los papeles verdaderos, y las firmas, con euidencia se conoce gran diferencia; y que le pusiessen estas dos cartas entre otras ciertas es llano, porq̃ se presentaron cõ otras, que no importan nada para este pleyto.

Lo segundo dize, que las cartas no contienen cosa que le perjudique, porque la vna, que es de 11. de Mayo de 635. dize, que es justo pagar a Garci Tello, y q̃ lo huuiera hecho, sino le huuiera dexado en cõfiança, reçagos de los años passados, y que confiessa es cantidad muy considerable, este papel no contiene cantidad cierta, ni el otro, que es de 22. de Iunio del mismo año de 635. solo dize, que tiene en su poder reçagados de aquel año 3U. reales, y que si los va pidiendo, no podrà conseguir el intento, que es tener en su poder 3. o 4U. ducados para casar a su nieta.

Destos papeles lo mas que se prueua es, que en poder de Simõ de Pineda auia reçagos por aquel tiempo, pero no se dize que cantidad liquida tuuiesse, sin embargo de que la relacion dellos està conuencida con euidẽcia, suponiendo, que Garci Tello dize en su pedimiento, que estos seys años, y vn tercio se le deuen, no de reçagos atrassados, sino de pagas cõtinuas, hasta primero de Mayo de 638. y segũ esta quẽta comiençan a correr estos seis años, y vn tercio desde 5. de 632. y para q̃ por Mayo, y Iunio de 635. que es la fecha de las cartas tuuiesse en su poder Simon de Pineda 3. o 4U. ducados reçagados, era forçoso q̃ no huuiesse pagado cãtidad alguna en todos los años de 632. 633. 634. y cõ claridad cõsta lo cõtrario d̃ los autos, porq̃ ay finiquito hasta fin de Agosto de 630. y carta de pago del tercio primero de 631. y las pagas continuadas desde Agosto del mismo año de 631. hasta fin de 635. de que consta por el primero memorial, y quenta de Simon de Pineda, que està probado por la confession de Iuan de Reyna, y los demas medios referidos. Y ay la confession, y probança de Garci Tello, de que los 300. ds. que le pedia Simon de Pineda, fuerõ para estinguir el tercio de Abril de 633. Y ay vna paga hecha por Simõ de Pineda a Diego Rodriguez de Loaysa por Garci Tello en el año de 634. de 2730. reales, y en Diziembre de 633. otra paga de 300. ducados. Y ay vn papel del mismo Garci Tello reconocido, su fecha en

16. de Março de 635. en que le pide a Simõ de Pineda, que se obligue por el por 300. ducados, para entrar a sus hijas en el Socorro, y dize, q̃ sino tiene gusto de obligarse, le serà forçoso sacar las hijas, y que puede acomodarlo a plazos, y que le harà el recaudo que quisiere para su seguridad. Y ay otro papel de 22. de Março del mismo año, en que dize, que por ser tiempo de hazer limosnas, se obligasse el dicho Simõ de Pineda por limosna, y que ninguna podia ser mas acepta a Dios. Y ay otro papel del mismo Garci Tello de 12. de Iulio de 638. en que le dize, que poco a poco le puede yr pagando el tercio de fin de Abril de aquel año, y el resto de fin del passado, y que no le dexe de socorrer para la siega, aunque no sea mas que con 500. reales de quãdo en quando; con estos papeles, y otros muchos que ha presentado a este modo, consta que por el año de 635. ni despues no tenia, ni podia tener en su poder ninguna cantidad reçagada, y que la relacion de las cartas es fabricada de nueuo, y hechas de proposito solo para este efeto; pues si en su poder tuuiera dinero, como pretende Garci Tello, no auia para que pedirle limosna, sino su dinero, o por lo menos hiziera mencion del en algunos de los papeles, o en los pleytos, y execuciones, que ha seguido contra el el dicho Simon de Pineda, o quando se opuso a el pleyto de don Iuan Pineda, como tercero, pues salio a impedir la execucion de don Iuan de Pineda; y en semejantes oposiciones aun se suele pedir mas de lo que se deue para hazer mayor el credito, y entonces no pidio mas que por 7ꝟ. reales. Y es mas de notar, que estas cartas, que por tan importantes tiene Garci Tello, no las ha presentado en este pleyto, hasta esta instancia de reuista, y quando à visto el pleyto casi perdido.

Y con esto se responde a lo del finiquito, en que se pretende, que quedó reçagado el tercio vltimo de el año de 630. porque segũ el pedimiento de Garci Tello no se comprehenden en los seys años, y vn tercio el año de seyscientos y treynta, ni de seysciẽtos y treinta y vno, pues comiençan desde el año de 632. como queda dicho. De mas de que el no auerse hecho mencion en este finiquito del vltimo tercio del año de seyscientos y treynta, no fue porque quedaua reçagado, sino porque el finiquito se hizo por Otubre del mismo año, y estonces no estaua cumplido, y Garci Tello quiso recebir el tercio de fin de Abril del año siguiente, por cobrar mas anticipado, y cobrar despues el vltimo de 30. con que casi venia a cobrar a vn mismo tiempo dos tercios adelantados.

Finalmente quando todo esto cessasse, que procede, supuesto que tiene probado Simon de Pineda le paga continuada desde el año de seyscientos y treynta y vno, hasta el de seyscientos y treynta y ocho, y que por 38. y 37. ay hechos pedimientos, y execuciones de resto de lo atrassado; todos los papeles, y qualquiera pretension de Garci Tello queda inclusa, y comprehẽdida, y todo lo antecedente se presume pagado, y assi lo tiene probado Simon de Pineda, con que se deue cõfirmar la sentencia de vista, y assi lo esperamos. Salvo, &c.

Lic. Don Lorenço del Castillo y Gallegos.